

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC**

Bogotá, 14 de febrero de 2017.

PROCESO No.	11001333501220140050100
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
OBJETO	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes del proceso de la referencia el 11 de septiembre de 2014.

Para ello, el despacho, en primer lugar expondrá sucintamente el acuerdo a que arribaron las partes; y en segundo lugar, se examinará si el acuerdo cumple con los requisitos legales.

I. ACUERDO DE LAS PARTES

1.- De la lectura de la solicitud de conciliación realizada por la señora Martha Isabel Piñeros Rivera, se desprende que su pretensión consiste en la reliquidación y pago de las diferencias que surgen entre la "Bonificación por gestión judicial" del Decreto 4040 de 2004 que sumado al resto de sus factores salariales igualaba sus ingresos hasta el 70% de los ingresos de un magistrado de Alta Corte, y la "Bonificación por compensación" del Decreto 610 de 1998 que hacía lo propio hasta el 80%.

2.- El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama judicial, una vez considerada la solicitud de conciliación presentada por la señora

Martha Isabel Piñeros Rivera, decidió que era procedente conciliar el asunto en los siguientes términos:

"El comité decidió que **es procedente conciliar**, en lo que a la pretensión del reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación se refiere, teniendo en cuenta la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040, las especiales condiciones que han rodeado la vigencia del Decreto 610 de 1998, la aplicación de los criterios de prevención del daño antijurídico, la necesidad de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, el imperativo constitucional y legal de proteger los recursos públicos y la conveniencia de evitar un mayor desgaste administrativo y judicial; razón por la cual, se sugiere conciliar con la doctora MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA por valor de **\$30'500.570,°°** correspondientes al período comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y el 26 de enero de 2012.

"La presente conciliación se realizará bajo el entendido de que no se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago efectivo de la misma.

"Ahora, **no es recomendable proponer fórmula conciliatoria** con la Dra. MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA, frente a la pretensión de efectuar la reliquidación y pago de las diferencias surgidas de la interpretación que la convocante tiene de la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los decretos salariales anuales, en lo que a la prima especial hace referencia, por cuanto la prima especial está dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los Congresistas, sin que dicha equiparación implique la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los Magistrados de Alta Corte antes de la expedición de la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, razón por la cual el componente de la prima especial está limitado únicamente a los ingresos permanentes, de los cuales no hacen parte las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías"¹.

3.- Una vez expuesta esta fórmula de arreglo en audiencia de conciliación celebrada el 11 de septiembre de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

"**En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio parcial: Cuantía:** Treinta millones quinientos mil quinientos setenta pesos m/cte (\$30'500.570,°°) correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y el 26 de enero de 2012. No se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago efectivo de la misma. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se hará en la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en los términos preceptuados por la norma y previo al cumplimiento de requisitos para el pago de

¹ Ver folio 61 del Cuaderno de Conciliación.

esta conciliación en un plazo no mayor a seis meses. **Respecto de las pretensiones que no fueron conciliadas:** <<La reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales relacionadas con la bonificación por compensación, cuyo pago viene efectuándose a partir del 27 de enero de 2012 y hasta la fecha en que esté vinculada como Magistrada Auxiliar sin considerar que i) el Decreto 610 de 1998 establece que la bonificación que sumada con los demás ingresos laborales equivalga al 80% de lo que devenga anualmente un Magistrado de Alta Corte, ii) y que estos últimos tienen una remuneración mensual que en un año se iguala a los ingresos laborales totales de los congresistas, dentro de los cuales deben incluirse las cesantías>>².

II. ANÁLISIS DEL ACUERDO

Como se expuso al principio, el despacho ahora analizará respecto del acuerdo al cual llegaron las partes (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público³.

En ese orden de ideas, se considera que:

1.- No ha operado en el asunto de la referencia el fenómeno jurídico procesal de la caducidad en la medida que la petición elevada por por la señora Martha Isabel Piñeros Rivera el 23 de enero de 2014, fue resuelta mediante acto administrativo del 31 de enero de 2014 y fue notificado el 18 de febrero de 2014. Así, el término de caducidad empezó a contar a partir del 19 de febrero de 2014 y se encuentra suspendido desde la presentación de la solicitud de conciliación el 17 de junio de 2014, cuando faltaban dos días para el cumplimiento de los 4 meses fijados por el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

² Ver folio 65 del Cuaderno de Conciliación.

³ Sobre los requisitos sentados por la jurisprudencia, ver Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

2.- El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, pues el asunto ha sido objeto de amplia controversia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en la actualidad no puede predicarse de los mismos su carácter de ciertos, ni por tanto, de irrenunciables e intransigibles.

3.- Obran en el expediente los actos administrativos y documentos que, del lado de la entidad acreditan su debida representación así como de su apoderada dentro del procedimiento de conciliación y la facultad expresa de conciliar; y del lado de la convocante acreditan su capacidad y las facultades expresas de la apoderada de la misma para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio fue suscrito teniendo en cuenta pruebas idóneas y pertinentes para demostrar fundamentalmente el desempeño de la convocante como magistrada auxiliar de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el tiempo durante el cual ha desempeñado el cargo, las sumas que le han sido pagadas por concepto de bonificación a la convocante (fl. 19, 36 y 37), y las sumas que se le han pagado a los Magistrados de Alta Corte (fls. 31 y 32).

De estas pruebas se colige que la conciliación a que llegaron las partes efectivamente tiende a igualar la remuneración de la convocante a un 80% de de la remuneración de los magistrados de altas cortes en el período que va de febrero de 2011 a enero de 2012. En efecto, si por ejemplo, en el 2011 la remuneración anual de un magistrado de alta corte ascendió a la suma de 298.985.035 y la diferencia entre el 80% y 70% de esa suma equivale a 29.898.503,50 y esta suma se divide en 12 meses, se llega a la suma mensual de 2.491.542, lo cual resulta consistente con la propuesta de conciliación, pues sólo difiere con la suma conciliada mensualmente para 2011 en 10 pesos, quizá por efectos de redondeo (folio 62).

5.- El despacho no encuentra que con el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes se haya contravenido normatividad alguna. Por el contrario, es patente que el Decreto 610 de 1998 es la normatividad reglamentaria que en la actualidad regula el asunto luego de que el Consejo de Estado anuló el

Decreto 4040 de 2004, por lo cual el acuerdo conciliatorio se ajusta a derecho.

6.- El Acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

En atención a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de septiembre de 2014, sujeto a las siguientes condiciones:

Cuantía: Treinta millones quinientos mil quinientos setenta pesos m/cte (\$30'500.570,°°) correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2011 y el 26 de enero de 2012. No se reconocerán intereses desde el momento en que se acepte la conciliación y hasta el pago efectivo de la misma. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se hará en la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en los términos preceptuados por la norma y previo al cumplimiento de requisitos para el pago de esta conciliación en un plazo no mayor a seis meses. **Respecto de las pretensiones que no fueron conciliadas:** <<La reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales relacionadas con la bonificación por compensación, cuyo pago viene efectuándose a partir del 27 de enero de 2012 y hasta la fecha en que esté vinculada como Magistrada Auxiliar sin considerar que i) el Decreto 610 de 1998 establece que la bonificación que sumada con los demás ingresos laborales equivalga al 80% de lo que devenga anualmente un Magistrado de Alta Corte, ii) y que estos últimos tienen una remuneración mensual que en un año se iguala a los ingresos laborales totales de los congresistas, dentro de los cuales deben incluirse las cesantías>>⁴.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

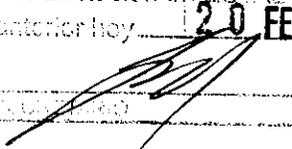


MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
JUEZ AD - HOC

⁴ Ver folio 65 del Cuaderno de Conciliación.

JUZGADO ECCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO noticio a las partes la providencia anterior hoy **20 FEB 2017** a las 3:00 a.m.


C. U. P. 100

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00495-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que ordenó librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2024
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00495-00
ACCIONANTE: MIGUEL SEGURA AREVALO
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP-**

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2017.

Sería este el momento para entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en contra del auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, advierte el Despacho que ha sido presentado de manera extemporánea.

En escrito del 02 de junio de 2016, el asesor jurídico de la UGPP manifiesta que al correo electrónico de la entidad no fueron enviados los archivos adjuntos de la demanda. Al revisarse el expediente se constata que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la demandada al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el día 16 de mayo de 2016, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del CPACA y el artículo 612 del

CGP; también mediante oficio OR-0407 de la misma fecha se envió comunicación al domicilio de la demandada en la Avenida carrera 68 No 13-37 de Bogotá, con lo cual quedó a disposición de la entidad el traslado de la demanda y sus anexos en la secretaria del juzgado conforme al inciso quinto de esta última norma.

En este orden de ideas el término para interponer el recurso comenzó a correr a partir del 17 de mayo, pero el escrito contentivo del recurso sólo fue presentado el 07 de junio de 2016.

No obstante, lo anterior y en aras de evitar un fallo inocuo, el Despacho revisará de oficio los argumentos expuestos por la demandada.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Alega la entidad demandada que el título es inexistente porque la solicitud de pago no se presentó dentro de los 6 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

Examinadas las sentencias de primera y segunda instancia que son objeto de ejecución, se tiene que constituyen un título ejecutivo suficiente por ser una obligación clara, expresa y exigible, son auténticas, provienen de una autoridad judicial competente, ordenan una prestación en beneficio de la demandante, y quedaron debidamente ejecutoriadas para el cobro y pago de los intereses moratorios generados dentro de los 6 meses siguientes; ahora bien, la reclamación del pago por fuera del término previsto por el artículo 177 del CCA¹, no conlleva a la inexistencia del título, y sus consecuencias únicamente tendrán incidencia en la liquidación de los intereses moratorios, hecho que se resolverá con la sentencia.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El apoderado de la UGPP manifiesta que la sentencia judicial condenó a CAJANAL EICE en Liquidación, y es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de dicha entidad el que debe cancelar el valor correspondiente a los intereses moratorios.

¹ Norma vigente al momento de proferirse la sentencia objeto de ejecución.

Sobre este punto el Despacho encuentra que la exceptiva propuesta no está contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, y no controvierte la naturaleza y existencia del título, razón por la que será resuelta con las demás excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 ibídem.

Por último, el Despacho observa que, en los documentos aportados por la parte ejecutante, no se allegó la constancia o certificación bancaria del pago donde establezca el valor y la fecha en que se realizó el desembolso por parte de la UGPP, por lo tanto, se le requiere para que arribe al proceso dicha información.

En consecuencia, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 20 de agosto de 2015 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la parte ejecutante para que allegue la constancia o certificación bancaria que establezca el valor y la fecha en que la demandada realizó el pago de lo ordenado en la sentencia. Se concede el termino de cinco días

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 20 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2073

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00544-00

ACCIONANTE: CARMEN MAHECHA DE MORENO

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la demandada en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 15 de marzo de 2017, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 372 del CGP, accederá a la petición, fijando la hora de las nueve de la mañana del día 22 del mismo mes y año, para llevar a cabo la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandada a la abogada MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 de Popayán y T.P 116.154 del C-S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 73 del plenario. Así mismo, se acepta la sustitución de poder allegado el 13 de enero de 2017, y se reconoce personería a la abogada LAURA ISABEL SUAREZ CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.013.634.879 de Bogotá y T.P 279.449 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

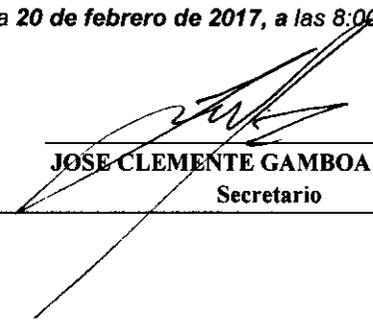
YOLANDA DEL ASCE GUTIÉRREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 20 de febrero de 2017, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160047800

Bogotá, D.C. Febrero 16 de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO O-2929
INTERNO:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501220160047800

ACCIONANTE: STELLA PRIETO BARRERA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Entra el Juzgado a resolver si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva promovida por la señora **STELLA PRIETO BARRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue remitida a este Despacho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá quien alegó carecer de competencia por falta de Jurisdicción.

Para el efecto, el Despacho presenta las siguientes consideraciones:

La señora **PRIETO BARRERA**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.442.175,00)**, derivada del retardo en el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES**, en que incurrió la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Advierte que la entidad ejecutada pese a haber recibido la solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías parciales el día 16 de mayo de 2013,

únicamente expidió el acto de reconocimiento de esta prestación mediante Resolución 001424 fechada el 05 Noviembre de 2013, y procedió a hacer el correspondiente pago hasta el día 19 de Diciembre de la misma anualidad; es decir, desatendiendo los plazos previstos por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 que regulan la materia.

Indica que en razón a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** tenía como plazo máximo para resolver la petición el día 07 de junio de 2013, y para hacer el respectivo pago de la cesantía el 16 de agosto de la misma anualidad, se configuró la mora por retardo en el pago de cesantías a partir de esta última fecha y hasta el día 19 de diciembre de 2013 –fecha en que se acredita el pago de dicha prestación-.

Como documentos que soportan la obligación objeto de estudio, la parte actora allega:

- Copia de la Resolución 001424 de noviembre 05 de 2013, por la cual la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca reconoció y ordenó pagar a la actora las Cesantías Parciales por ella solicitadas mediante petición del 16 de mayo de 2013. (Fls. 8 y 9)
- Certificación de pago de las cesantías expedido por el Banco BBVA, donde consta que a la actora se le cancelaron el día 19 de diciembre de 2013, dichas prestaciones sociales por valor de \$22.940.382 (Fl. 14).
- Copia del Decreto 0827 de 2012, “por medio del cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado”, en el cual se especifica la asignación básica mensual devengada por la señora STELLA PRIETO BARRERA. (Fls. 10 a 13)

Sobre la competencia para conocer de este tipo de proceso, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- radica la competencia en la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de las ejecuciones que versen sobre el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, pues estima que cuando no media pronunciamiento de la Administración sobre el pago de este concepto, únicamente es necesario la falta de pago o la cancelación extemporánea de las acreencias laborales de las cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral; esto es dichos documentos tienen la naturaleza del título ejecutivo.

Al respecto dicha Corporación señaló¹:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo”

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagra en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104,

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Providencia del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco.

Al respecto ver también:

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Providencia del 25 de febrero de 2015. M.P. Doctor Angelino Lizcano Rivera.

numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...".

Por otra parte, el H. Consejo de Estado ha señalado que siempre que exista un acto administrativo, bien sea expreso o presunto frente a este tipo de reclamación y que implique discusión respecto del contenido del derecho, la competencia para resolver dicha controversia radica en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho².

Así cosas y de acuerdo a la jurisprudencia de estas Corporaciones, encuentra el Despacho que como en el sub iudice no obra acto administrativo explícito o si quiera presunto a través del cual se defina la situación jurídica de la actora frente al pago de la sanción moratoria que aquí se pretende ejecutar, se debe acoger la tesis trazada por el Consejo Superior de la Judicatura y por tanto, la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva corresponde a la Jurisdicción Ordinaria a través de los Juzgados Laborales del Circuito.

Por las consideraciones expuestas en precedencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto. Sin embargo, dado que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, declaró su incompetencia para conocer del presente litigio, se ordena remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado; lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **STELLA PRIETO BARRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

² Al respecto ver: Consejo de Estado, Rad. No. 76001233100020000251301. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Sentencia del 27 de marzo de 2007.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para que dirima el presente conflicto de competencia negativo.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>
--

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501220160048700

Bogotá, D.C. Febrero 16 de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.

José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO O-2938

INTERNO:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501220160048700

ACCIONANTE: LUZ CLARA ALFONSO ÁVILA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Entra el Juzgado a resolver si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva promovida por la señora **LUZ CLARA ALFONSO ÁVILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue remitida a este Despacho por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá quien alegó carecer de competencia por falta de Jurisdicción.

Para el efecto, el Despacho presenta las siguientes consideraciones:

La señora **ALFONSO ÁVILA**, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.846.453,00)**, derivada del retardo en el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES**, en que incurrió la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Advierte que la entidad ejecutada pese a haber recibido la solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías parciales el día 03 de julio de 2013,

únicamente expidió el acto de reconocimiento de esta prestación mediante Resolución 0536 fechada el 07 de marzo de 2014, y procedió a hacer el correspondiente pago hasta el día 20 de mayo de la misma anualidad; es decir, desatendiendo los plazos previstos por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 que regulan la materia.

Indica que en razón a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** tenía como plazo máximo para resolver la petición el día 24 de julio de 2013, y para hacer el respectivo pago de la cesantía el 07 de octubre de de la misma anualidad, se configuró la mora por retardo en el pago de cesantías a partir de esta última fecha y hasta el día 20 de mayo de 2014 –fecha en que se acredita el pagó de dicha prestación-.

Como documentos que soportan la obligación objeto de estudio, la parte actora allega:

- Copia de la Resolución 0536 de marzo 07 de 2014, por la cual la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca reconoció y ordenó pagar a la actora las Cesantías Parciales por ella solicitadas mediante petición del 03 de julio de 2013. (Fls. 5 y 6)
- Constancia de pago de las cesantías expedido por el Banco Agrario de Colombia, donde consta que a la actora se le cancelaron el día 19 de diciembre de 2013, dichas prestaciones sociales por valor de \$25.025.382 (Fl. 14).
- Copia del Decreto 1002 de 2013, “por medio del cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado(...)”, en el cual se especifica la asignación básica mensual devengada por la señora LUZ CLARA ALFONSO VILLA. (Fls. 07 a 13)

Sobre la competencia para conocer de este tipo de proceso, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- radica la competencia en la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer de las ejecuciones que versen sobre el cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, pues estima que cuando no media pronunciamiento de la Administración sobre el pago de este concepto, únicamente es necesario la falta de pago o la cancelación extemporánea de las acreencias laborales de las cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral; esto es dichos documentos tienen la naturaleza del título ejecutivo.

Al respecto dicha Corporación señaló¹:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo”

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modifico el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104,

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Providencia del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco.

Al respecto ver también:

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Providencia del 25 de febrero de 2015. M.P. Doctor Angelino Lizcano Rivera.

numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado ha señalado que siempre que exista un acto administrativo, bien sea expreso o presunto frente a este tipo de reclamación y que implique discusión respecto del contenido del derecho, la competencia para resolver dicha controversia radica en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho².

Así cosas y de acuerdo a la jurisprudencia de estas Corporaciones, encuentra el Despacho que como en el sub iudice no obra acto administrativo explícito o si quiera presunto a través del cual se defina la situación jurídica de la actora frente al pago de la sanción moratoria que aquí se pretende ejecutar, se debe acoger la tesis trazada por el Consejo Superior de la Judicatura y por tanto, la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva corresponde a la Jurisdicción Ordinaria a través de los Juzgados Laborales del Circuito.

Por las consideraciones expuestas en precedencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto. Sin embargo, dado que el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, declaró su incompetencia para conocer del presente litigio, se ordena remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado; lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **STELLA PRIETO BARRERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**

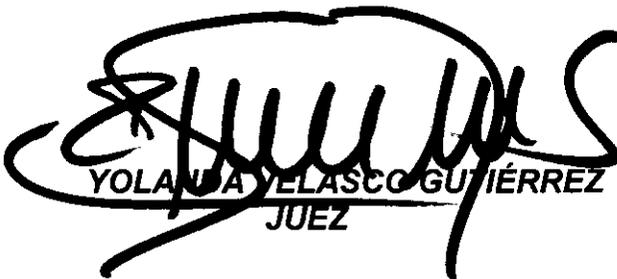
² Al respecto ver: Consejo de Estado, Rad. No. 76001233100020000251301. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Sentencia del 27 de marzo de 2007.

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- para que dirima el presente conflicto de competencia negativo.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JRVP

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 20 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario